

Bogotá, 24 de mayo de 2024

Señores

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado N° 110013343064 **2016 00398 02**
DEMANDANTE: Nubia Guarín Rojas y Otros
DEMANDADOS: Alcaldía Mayor de Bogotá y Otros
ASUNTO: Pronunciamiento al Recurso de Apelación

JOSÉ WILSON VARGAS SÁNCHEZ, identificado al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, parte no apelante, respetuosamente me allegar mi pronunciamiento al Recurso de Apelación interpuesto por los apelantes.

Se estableció la responsabilidad de las entidades demandadas por la falla médica y la falla en la prestación del servicio público de salud suministrado a quien en vida se identificó como Ingrid Marcela Salamanca.

No es la etapa para allegar argumentos y teorías médicas que no hacen parte de la historia clínica de la paciente, ni fueron debatidos dentro del proceso y mucho menos probados; tal como una supuesta obstrucción intestinal, alegada por la Subred Centro Oriente.

Pero sí resulta claro la exposición excesiva y prolongada a la que fue sometida la paciente al medicamento Propiltiouracilo-PTU, desconociendo las advertencias del laboratorio fabricante, de la posología del medicamento, de la literatura, de la lex artis, respecto a las dosis y tiempos máximos recomendados del medicamento, por su asociación con el alto riesgo de daño hepático.

De otra parte, no se puede pretender dar una lectura aislada a la historia clínica de la paciente, ni al material probatorio obrante, y extraer segmentos para tratar de ocultar la falla en el servicio, como el nexos causal con el fatal desenlace de la paciente; tal y como lo pretenden presentar.

Resulta claro que en el material probatorio no se informó cualificadamente a la paciente que estaba siendo sometida a altas y prolongadas dosis del medicamento Propiltiouracilo-

PTU, que ese tratamiento al que se le estaba sometiendo tenía graves efectos adversos para su salud, daño hepático, entre otros. Es decir, se jugó con la vida, salud, integridad y dignidad de la paciente.

No le correspondía al equipo médico decidir y asumir en la vida y salud de la paciente, al someterla a dosis y tiempos prolongados de las que el mismo laboratorio fabricante y la literatura advertía de sus consecuencias adversas.

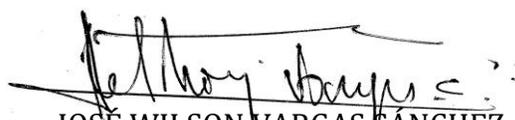
Pero la falla en el servicio fue más allá, a la paciente Ingrid Marcela(+) no se le brindó la oportunidad de acceder a las alternativas de medicamentos, tratamientos y procedimientos quirúrgicos disponibles para el arte de la medicina; vulnerándole sus derechos fundamentales, el principio de la autonomía personal, a su libertad para decidir, a su salud y a su vida.

Otra falla en el servicio que contribuyó al desenlace fatal, fueron las falencias y contradicciones presentadas en la historia clínica, facilitando los errores en el diagnóstico, tratamiento y prescripción de la medicación de la paciente. Hubo un desinterés de las entidades demandadas en ofrecer un servicio integral, preventivo y de seguimiento a su patología de la glándula tiroides y a la falla hepática que empezó a desarrollar durante el tratamiento con PTU., como agranulocitosis, ictericia, falla cardiaca, erupción, urticaria, prurito, pérdida de pelo, entre otros.

Lo dicho, es validado por el Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- INMLCF que determinó que en la historia clínica de la paciente no se encontró documentado las valoraciones y ayudas diagnosticas para mantener o modificar las dosis de los medicamentos prescritos, ni los consentimientos informados.

Por todo lo anterior, los aquí demandantes imploran ante ustedes Honorables Magistrados, justicia y el reconocimiento de los irremediables perjuicios por el sufrimiento y la perdida absurda de Ingrid Marcela (+).

Cordialmente,


JOSE WILSON VARGAS SANCHEZ
C. C. N°. 11.316.323 de Girardot
T.P. N°. 288.278 del C. S. de la J.
jwilsonvs@yahoo.com

Proy.: EMJ/24May24